

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuarenta días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

El propósito defensivo de la economía del país frente a la inflación marxista nació en la España nacional prontamente y alcanzó desenvolvimiento gradual a medida que lo impusieron el ritmo conocido de dicha inflación y las conveniencias derivadas del curso de la guerra. Un derecho escalonado a lo largo de la campaña consagró aquel propósito con fórmulas a un tiempo sencillas y claras, que si determinaron en muchas ocasiones tratamientos enérgicos y duros, no es menos cierto que salvaron a la Nación de la catástrofe monetaria que se pretendía evitar.

El Decreto-ley de 12 de noviembre de 1936, la Orden de 1.º de abril de 1938, la Ley de 13 de octubre del mismo año y las dos Leyes de 1.º de abril de 1939 fueron los instrumentos jurídicos de tan sana obra, en los que encarnaron austeridad y rectitud que contrastan notablemente con las vacilaciones y con la licencia imperantes en capítulos de la política monetaria extranjera, si no idénticos a nuestro caso, de cierta similitud al menos.

Es cierto que en el derecho a que el párrafo anterior alude existen, a la luz de la pura técnica, defectos que incluso repercutirán sobre la presente Ley. Son fruto de las circunstancias reales e indeclinables, que influyen en la gobernación de los pueblos más que las reglas de mera doctrina. La tajante división de los billetes en legítimos y nulos constituyó un arma de guerra eficazísima que forzó, con todas sus consecuencias, los precios y la velocidad monetaria de la zona enemiga, sin impedir a los tenedores que no pudieran defenderse, mediante la adquisición de valores salvables, el refugio nominativo y responsable en el folio de una cuenta corriente o de ahorro. El reconocimiento en las cuentas corrientes del saldo del 18 de julio de 1936 siempre que

de la liberación no fuese menor, en lugar del reconocimiento del saldo mínimo posterior a dicha fecha, nació, aparte otras razones, por sencilla operación del sentido común, ante el hecho sistemáticamente comprobado de la desaparición de las contabilidades bancarias. La sorpresa que la liberación de Barcelona supuso, en este punto, no podía justificar una rectificación que, además de haber sido inconveniente por otros motivos, habría prejuzgado una aparición de libros en las zonas Centro y Sur, probable, pero no segura a la sazón. La tardanza, en fin, con que se promulgó la Ley de 1.º de abril de 1939 sobre obligaciones extrabancarias fué una defensa de los menesterosos acogidos en zona roja a la usura, que el espíritu leonino necesitaba de ciertos alicientes sólo suprimibles en momento oportuno con la justicia y sin la ofuscación.

Al presente toca cumplir aquellas palabras del preámbulo de la Ley de 13 de octubre de 1938: "Cuando la total liberación de España permita la posesión de un exacto conocimiento estadístico de la realidad monetaria y del volumen de la inflación desarrollada por el enemigo será llegado el momento de establecer procedimientos justos para el tratamiento de lo que ahora se bloquea, con lo que se habrá dado cima a la obra penosa, pero sana, de librar a España de las tremendas consecuencias que implica la política monetaria del marxismo".

Ha constituido doctrina general en las alteraciones monetarias —estabilización o sustitución de la unidad monetaria— aplicar a las obligaciones pendientes de pago de dinero, de modo puro y simple, las consecuencias de la estabilización o la relación de valores establecida para la sustitución. Sólo Alemania, después de una inflación astronómica, se decidió a revalorar determinadas y antiguas obligaciones dinerarias. En otros países fracasó el intento. En cuanto a los pagos extintivos realizados bajo el signo monetario que se estabilizaba o convertía, la

doctrina general consistió en su pleno respeto. La prescripción absoluta del criterio anterior al caso español olvidaría particularidades que, en principio, no se deben ni se pueden olvidar. En España, las dos comunidades de pagos de la época de guerra han tenido un origen y un destino común y una existencia por naturaleza transitoria; las obligaciones anteriores al 19 de julio de 1936, aun estando domiciliadas por Ley o por pacto en la zona marxista, deben, en cuanto subsistan, ser respetadas; la insuficiente renovación del ciclo productor y mercantil y la carencia de posibilidades de inversión de dinero ofrecieron en el territorio "rojo" dificultades, en ocasiones rotundas, a la defensa económica del poseedor de dinero contra la inflación; muchos pagos extintivos se han realizado por radicar el pagador en zona marxista o prevaliéndose de estar en ella; y, por añadidura, de la protección jurídica que el desbloqueo supone, algunos deben ser excluidos. La consideración de todas estas particularidades, aunada a conveniencias de interés general y a la capacidad administrativa —pública y privada— disponible, determina los principios fundamentales del texto legal que sigue a este preámbulo. En nada se altera el artículo 1.º del Decreto-ley de 12 de noviembre de 1936. Las obligaciones dinerarias subsistentes de origen anterior al 19 de julio de 1936 se regirán por el derecho común; las obligaciones dinerarias subsistentes de origen posterior al 18 de julio de 1936 se valorarán mediante porcentajes que componen una escala regresiva en el transcurso del tiempo; las obligaciones dinerarias subsistentes con forma de cuentas corrientes, en cuanto el saldo de liberación hubiere excedido al del 18 de julio de 1936, se desbloquearán por aplicación de la escala de porcentajes; los titulares "improtegibles" de cuentas corrientes y de ahorro no se beneficiarán del desbloqueo. Los pagos extintivos realizados bajo dominio marxista se revisarán tan sólo en determinados casos. Es claro que la terminología de la anterior enunciación no tiene otro valor que el puramente introductorio de carácter general, sin consecuencia jurídica alguna. El texto del articulado, y no otro, es la única expresión con validez preceptiva y ordenadora.

Así orientada la Ley, era menester disponer en el ámbito de los establecimientos de crédito correcciones previas al desbloqueo "stricto sensu", para evitar situaciones que pugnarían con el mínimo exento de bloqueo, y proceder a una determinación medida de la relación de valor de la peseta marxista con la peseta nacional a lo largo del tiempo. El primer punto ha sido regulado como debía serlo: en forma que impida la posibilidad del fraude. El segundo es resuelto en la Ley después de haber tenido en cuenta todos aquellos datos estadísticos que permiten una apreciación lo más objetiva posible, seguida de un redondeo de cifras para simplificar las operaciones ejecutivas.

El principio de valoración contenido en la escala de porcentajes del artículo 12, de aplicación a las obligaciones dinerarias de origen marxista pendientes a la liberación, pudiera parecer en contradicción con las restricciones impuestas a la revisión de pagos extintivos. Ahora bien: es obligado tener en cuenta que a los efectos de una actuación concreta del Estado en estos problemas —cosa muy distinta de la disquisición doctrinal— una cosa son las relaciones extinguidas bajo dominio marxista y otra las que, de modo indeclinable, demandan una solución a la suspensión en que, actualmente, se encuentran. En las primeras, el Estado debe intervenir en tanto en cuanto el interés general lo aconseje; en las segundas, la actuación es inexcusable. Esto sentado, hubiera constituido una perturbación la plena revisión

de pagos hechos bajo dominio marxista; la Ley habría perdido su carácter de activadora e impulsora de la economía nacional para constituirse en fuerza retardatriz; sobre los quebrantos que el país sufre habríamos instaurado, por añadidura, una especie de Juzgado universal de la economía monetaria "roja"; y, por atender intereses privados, desde luego respetables en principio, padeciera la salud del bien general que es suprema ley. En este aspecto de la cuestión, razones especiales, prácticas o de interés público, llegan a predominar sobre el derecho puro, como en tantos otros casos de la Ley positiva, como en el origen de la prescripción, de la ficción jurídica y de las presunciones "juris et de jure".

No obstante, el texto legal establece la posibilidad de compensaciones colectivas entre los empresarios mediante un método que, teniendo por raíz la voluntad de los interesados, se asemeja al procedimiento del reparto de la contribución industrial entre los agremiados. Con el mismo fin de neutralizar enriquecimientos y empobrecimientos sin causa, la compensación colectiva llega a adquirir carácter preceptivo entre las entidades de crédito, seguro y previsión que, además de permitir en su situación un fácil y pronto conocimiento, por su carácter de órganos de interés público están más subordinados a la coerción estatal.

La Ley habrá de ejecutarse por etapas, cuyo plazo y contenido precisará la Administración paulatinamente. Esta realización, discrecional en cierto sentido, allanará el camino de suyo difícil y hará más perfectas las operaciones ejecutivas.

Tales son las características principales de la Ley general de desbloqueo, que si, por naturaleza, no puede dar forma a una justicia absoluta, aspira, con cierto fundamento, a ser una Ley en que la injusticia quede limitada al mínimo posible.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se entenderá por desbloqueo el levantamiento de la suspensión establecida por las Leyes de 13 de octubre de 1938 y 1.º de abril de 1939, practicarlo en la forma y condiciones que prescribe el presente texto legal.

La operación de desbloqueo consta de dos partes: la declarativa, que confirma o reduce el valor de la cantidad en suspenso, y la liberadora, que suprime la traba puesta por la suspensión al derecho del acreedor. El cumplimiento de la primera parte no determina la efectividad de la segunda, que estará a lo dispuesto en el artículo 70 de esta Ley, párrafo tercero.

En virtud de las reservas consignadas en el artículo 11 de la Ley de 13 de octubre de 1938 y en el artículo 4.º de la Ley extrabancaria de 1.º de abril de 1939, el capítulo 5.º del presente texto legal establece derecho de revisión de pagos extintivos en los conceptos y con las limitaciones que en el mismo se determinan.

## CAPITULO I

### *De las cuentas corrientes de efectivo y de las libretas e imposiciones de ahorro.*

Artículo 2.º El desbloqueo de las cuentas no comprendidas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Ley de 13 de octubre de 1938 se dividirá en desbloqueo de corrección y desbloqueo de incrementos. El desbloqueo de corrección comprende los casos regulados en los artículos 3.º al 9.º de esta Ley.

Artículo 3.º El titular de una o más cuentas bloqueadas total o parcialmente que tuviere en el mismo o en diferente establecimiento de crédito una o más cuentas anteriores al 19 de julio de 1936 con saldo a la liberación inferior al de dicha fecha, tendrá derecho a desbloquear en las primeras, a la par, una

cantidad concurrente con la diferencia que exista en las últimas entre el saldo del 18 de julio de 1936 y el de la fecha de liberación. El derecho a que se refiere este párrafo no podrá nunca hacerse valer sobre cuentas totalmente bloqueadas por virtud de lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 13 de octubre de 1938, modificado en 1.º de abril de 1939.

El mismo derecho existirá respecto de los abonos afectados de bloqueo que formen parte de cuentas impersonales o colectivas, si el acreedor tuviere a su favor, en el mismo o en distinto establecimiento de crédito, cuentas anteriores al 19 de julio de 1936 con saldo a la liberación inferior al de dicha fecha.

Artículo 4.º El desbloqueo a que se refiere el artículo anterior podrá también ejercitarse sobre aquellas cuentas de la misma Empresa que hubieren sido abiertas después del 18 de julio de 1936 bajo un nombre comercial arbitrario, si se probare que el cambio de denominación no ha supuesto variación de sujeto, mediante la identidad de firmas utilizadas en la cuenta antigua y en la nueva.

No será necesario, para la aplicación del presente artículo, que la Empresa afectada hubiere sido objeto de un acto formal de colectivización o intervención ajustado a las disposiciones marxistas.

Artículo 5.º Las cuentas abiertas bajo dominio enemigo por organismos surgidos de la fusión colectivista de Empresas serán objeto de desbloqueo, a la par, hasta una cantidad concurrente con la suma que al 18 de julio de 1936 registraran las Empresas fusionadas en los libros de sus respectivos bancos, como saldos acreedores.

Artículo 6.º Se desbloquearán a la par, en el caso de que estuvieren en suspenso, las cantidades adjudicadas a las Empresas que hubieran sido colectivizadas bajo dominio marxista, siempre que no excedan de los saldos acreedores en Banca de la Empresa respectiva a 18 de julio de 1936. Las adjudicaciones complementarias hechas con posterioridad para corregir errores seguirán el mismo criterio si se cumple la misma condición.

Artículo 7.º Si por modificación o disolución bajo dominio marxista de una persona jurídica se hubieren adjudicado a sus miembros en cuenta corriente porciones procedentes de los saldos de la persona jurídica, los adjudicatarios tendrán derecho al desbloqueo, a la par, de las cantidades que se les hubiere adjudicado, si la suma global de éstas no excediere de los saldos acreedores en Banca de la persona jurídica al 18 de julio de 1936.

Artículo 8.º Cuando bajo dominio marxista se hubieren realizado adjudicaciones de saldos bancarios acreedores a herederos o legatarios, tendrán éstos derecho al desbloqueo, a la par, de las cantidades que se le hubieren adjudicado, si la suma global

en cada sucesión no excediere de los saldos bancarios acreedores del causante en 18 de julio de 1936.

Artículo 9.º Se ratifica con fuerza de ley la doctrina de continuidad de cuentas establecida por el Decreto, de 15 de junio de 1939, relativo a Empresas colectivizadas e intervenidas sin mediar fusión, y la que sobre el mismo punto, en relación con organismos oficiales modificados bajo dominio marxista, y, en general, sobre continuidad, reposición y fusión de cuentas, estableció la doctrina administrativa del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio y de la Dirección General de Banca y Bolsa durante la etapa de bloqueo.

Artículo 10. El desbloqueo de incrementos operará sobre las cantidades que subsistan en estado de suspensión después de realizado el desbloqueo de corrección.

En las operaciones de desbloqueo de incrementos gozarán de preferencia en el tiempo los titulares empresarios sobre los no empresarios. La cualidad de empresario se probará mediante la justificación del pago de cualquiera de los siguientes tributos en el segundo trimestre de 1936, o en el período inmediatamente anterior, según el impuesto que se alegare:

- a) Contribución rústica.
- b) Contribución industrial, excepción hecha de las clases 1.ª y 2.ª de la tarifa 2.ª
- c) Contribución de utilidades, tarifa 3.ª
- d) Impuesto sobre la explotación minera.

Artículo 11. Se considerarán excluidos del desbloqueo de incrementos los titulares de cuentas que hubiesen sido proveedores al enemigo de armamento, sustancias explosivas o importadores de automóviles y camiones después de primero de enero de 1937.

Artículo 12. La porción bloqueada en cuentas que sea objeto del desbloqueo de incrementos se valorará conforme a las reglas siguientes:

a) Antes de aplicar a una cuenta la técnica general establecida en este artículo deberá decidirse si la cuenta está comprendida en el artículo siguiente para observar, en su caso, los particulares prescritos por el mismo.

b) Se fijará el saldo de la cuenta en 18 de julio de 1936, en el día de la liberación y en todas las fechas de la siguiente serie que estén comprendidas entre aquellos dos días:

- 31 de octubre de 1936.
- 28 de febrero de 1937.
- 30 de junio de 1937.
- 31 de diciembre de 1937.
- 30 de junio de 1938.
- 31 de diciembre de 1938.
- 31 de marzo de 1939.

c) Seguidamente se formará por cada cuenta un estado de la siguiente estructura:

I FECHA	II SALDO	III Diferencia en más (+) o en menos (-) sobre el saldo precedente	IV % de valoración de la diferencia	V Importe neto de las diferencias
18 julio 1936.				
<i>Suma algebraica o incremento neto desbloqueado....</i>				

d) La columna de porcentaje del estado (IV), se ajustará a la siguiente escala:

AUMENTO O DISMINUCION DEL SALDO DURANTE EL PERIODO QUE		Porcentaje
Comienza	Termina	
19 julio 1936.....	31 octubre 1936....	90
1 noviembre 1936.	28 febrero 1937....	80
1 marzo 1937.....	30 junio 1937... ..	65
1 julio 1937.....	31 diciembre 1937..	40
1 enero 1938.....	30 junio 1938.....	20
1 julio 1938.....	31 diciembre 1938..	10
Después de 1.º de enero de 1939.....		5

Artículo 13. En las cuentas donde se haya operado el desbloqueo de corrección o el desbloqueo del artículo 5.º de la Ley de 13 de octubre de 1938 y en aquellas otras que, por virtud del Decreto de 15 de junio de 1939 y de la doctrina administrativa de la etapa de bloqueos, se reputen cuentas continuadoras, fusionadas o repuestas, la técnica general del artículo anterior será de observancia, con las modificaciones que se contienen en los apartados siguientes:

a) En las cuentas continuadoras de otra anterior habrá de tenerse presente el movimiento de la cuenta continuada después del 18 de julio de 1936, bien por los libros del banquero o, si ello no fuere posible, por los del cuentacorrentista y documentos obrantes en poder de éste.

b) En las cuentas fusionadas el estado se formará a la vista del movimiento de todas ellas.

c) En las cuentas repuestas, los contraasientos de corrección se reputarán de la misma fecha que los corregidos.

d) En las cuentas que no siendo continuadoras, fusionadas o repuestas, se hubiere practicado el desbloqueo del artículo 5.º de la Ley de 13 de octubre de 1938 o se practicase el de corrección de esta Ley, el importe de dichos desbloques se imputará concretamente a los asientos que se correspondan con los de la cuenta de saca, limitándose el desbloqueo de incrementos a los restantes, si los hubiere.

e) En los casos donde fuere imposible proceder conforme al apartado anterior, la cuenta que dé lugar al desbloqueo de corrección se fusionará, a los efectos del cálculo, con aquella que lo sufra, aplicándose al conjunto el método general del artículo anterior. El resultado será la cantidad líquida a desbloquear en concepto de incremento, en la cuenta que hubiere sufrido el desbloqueo corrector.

Artículo 14. En las cuentas bloqueadas abiertas después de la liberación por virtud de la doctrina administrativa de la etapa de suspensión, se aplicará el porcentaje del artículo 12 —apartado d)— correspondiente al período de la operación originaria o del asiento neutralizado.

Artículo 15. No obstante lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14, el desbloqueo carecerá de virtud:

a) Para minorar la porción de saldo que, en estricta observancia de la Ley de 13 de octubre de 1938, quedará exenta de bloqueos.

b) Para incrementar el saldo de la fecha de liberación.

Artículo 16. En las cuentas inicialmente pasivas para los establecimientos de crédito que en el momento de la liberación ofrezcan saldo de signo con-

trario (activo), se practicará el desbloqueo como si se tratase de un crédito o cuenta de crédito, partiendo del momento en que definitivamente se hubiere operado el cambio de signo.

Artículo 17. A los efectos del desbloqueo, las libretas e imposiciones de ahorro y, en general, las demás cuentas acreedoras personales, quedan asimiladas a las cuentas corrientes de efectivo.

Artículo 18. Los bloqueos totales acordados por virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 13 de octubre de 1938, reformado por la complementaria de 1.º de abril de 1939, serán objeto del siguiente tratamiento:

a) Se desbloqueará a la par la cantidad concurrente con el saldo mínimo registrado por la cuenta entre el 18 de julio de 1936 y la fecha de liberación.

b) A las variaciones posteriores a dicho saldo se les aplicará el método general del apartado c) del artículo 12, observándose en cuanto a ellas lo dispuesto en el artículo 11 y en el apartado b) del artículo 15.

Artículo 19. Quedan excluidos del desbloqueo los terceros, propietarios de fondos declarados por el titular de la cuenta a los fines del artículo 1.º de la Ley de 1.º de abril de 1939, complementaria de la de 13 de octubre de 1938.

Artículo 20. Las exclusiones de desbloqueo previstas en los artículos 11 y 19 afectan solamente al sujeto, pero no a los fondos. Igual criterio se aplicará a las cuentas totalmente bloqueadas por los artículos 2.º y 3.º de la Ley de 13 de octubre de 1938. Será también de observancia el mismo criterio en el caso de cuentas a nombre de organismos militares, civiles, corporativos, paraestatales y similares de la Administración marxista, con exclusión de los anteriores al 19 de julio de 1936 que no hubieren tenido después una función específicamente bélica.

Los fondos comprendidos en el párrafo anterior serán objeto del método general de desbloqueo, liberándose a la par, en los casos de los artículos 2.º y 3.º de la Ley de 13 de octubre de 1938, una cantidad concurrente con el saldo del 18 de julio de 1936. El líquido del desbloqueo será transferido en cada establecimiento de crédito a una cuenta titulada "Desbloqueo de Impropetables", exclusivamente disponible por la Comisaría General.

Los acreedores de los excluidos del desbloqueo podrán hacer valer su derecho contra los fondos comprendidos en el párrafo anterior en la forma, plazo y condiciones que se disponga y con las excepciones siguientes, sin perjuicio de las demás que reglamentariamente se establezcan: a) Los acreedo-

miento técnico de la Comisaría; inspección y estadística.

Artículo 63. La Sección jurisdiccional llevará las ponencias en los expedientes de apelación contra acuerdos de las Secciones provinciales de Banca.

Artículo 64. La Intervención de la Comisaría General fiscalizará los movimientos de las cuentas tituladas "Desbloqueo de Improtegitables"; los reconocimientos de derechos de tercero con cargo a dichas cuentas; los movimientos del fondo creado por el artículo 52; las compensaciones determinadas por el artículo 51 y los remanentes que por consecuencia de todo ello quedasen a disposición del Estado. Ejercerá, asimismo, la fiscalización prevista en el artículo 69.

Artículo 65. El Comisario general tendrá la categoría de Subsecretario y será nombrado por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Los Vicecomisarios serán nombrados por el Ministro de Hacienda. El Vicecomisario Jefe de la Sección de Ordenación Jurídica deberá ser Catedrático de Derecho; el Jefe de la Sección técnico-administrativa, Profesor mercantil al servicio de la Hacienda, y el Jefe de la Sección jurisdiccional, Magistrado del Tribunal Supremo en activo, cesante o excedente y propuesto por el Ministro de Justicia.

El Interventor de la Comisaría será designado por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Interventor general de Administración del Estado.

Artículo 66. Las Secciones provinciales de Banca dependerán directamente, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, de la Comisaría General del Desbloqueo. La asesoría jurídica de las Secciones provinciales de Banca corresponde a las Abogacías del Estado de las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Artículo 67. La Dirección General de Seguros, tanto en orden a las funciones inspectoras a que se refiere el artículo siguiente, como en relación con las jurisdiccionales del apartado e) del artículo 58, deberá cumplir las instrucciones que pueda darle la Comisaría General.

Artículo 68. Se faculta a la Comisaría General para acordar las inspecciones que considere convenientes sobre los establecimientos de crédito y entidades de seguros y previsión, con el fin de verificar el buen cumplimiento de cuanto se dispone en esta Ley.

La facultad de inspección podrá ejercerla la Comisaría por sí o por medio de las Secciones provinciales de Banca.

La inspección de las entidades de seguros y previsión deberá realizarse al través de la Dirección General de Seguros, salvo en casos extraordinarios.

Artículo 69. Los gastos que ocasione el funcionamiento de la Comisaría General y las Secciones provinciales de Banca, en cuanto no estén cubiertos por créditos de presupuesto, serán sufragados con cargo a los fondos procedentes del "Desbloqueo de Improtegitables".

La previsión mensual de los gastos a que se refiere el párrafo anterior se someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda por el Comisario general, el cual actuará posteriormente de ordenador de los pagos derivados de dichas previsiones. Los pagos ordenados serán atendidos por el Banco de España, que los adeudará en una cuenta provisional cuyo saldo final será satisfecho mediante el cargo al "Desbloqueo de Improtegitables".

La Intervención de la Comisaría formará las previsiones mensuales, intervendrá la ordenación de pa-

gos y recibirá y verificará trimestralmente la cuenta justificada que deberán rendirle los organismos comprendidos en el párrafo primero de este artículo.

Al término de su gestión, la Intervención formará una cuenta total, que entregará a la Intervención General de Administración del Estado para su censura y elevación al organismo supremo que entienda en la materia.

### CAPITULO VIII

*De la ejecución por etapas de la presente Ley.*

Artículo 70. La ejecución de esta Ley se realizará por etapas de modo sucesivo.

El contenido y plazos de ejecución de cada etapa se fijarán por orden del Ministerio de Hacienda.

La liquidación de las sumas bloqueadas y el derecho a disponer del líquido resultante constituirán etapas distintas y separadas en el tiempo.

No obstante, los procedimientos que hayan de seguirse ante la jurisdicción ordinaria no requerirán la previa fijación de una etapa especial por el Ministerio de Hacienda. Únicamente se acomodará a lo dispuesto en los párrafos anteriores la exigibilidad de la cantidad desbloqueada que pudiera formular el acreedor de obligaciones extrabancarias.

Artículo 71. La Comisaría General propondrá al Ministro de Hacienda las normas reglamentarias y procesales de cada etapa.

*Disposiciones finales.*

Artículo 72. La moratoria prorrogada por el Decreto de 9 de noviembre pasado continuará en vigor, con el carácter de facultativa para el deudor y preceptiva para el acreedor, hasta que se dicte por el Ministerio de Hacienda orden en contrario.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para establecer sucesivas elevaciones del tipo de interés determinado por el artículo 2.º del mencionado Decreto.

La moratoria no afecta a las obligaciones convenidas después de la liberación de una plaza, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 73. Las reservas establecidas en la oración final del artículo 11 de la Ley de 13 de octubre 1938, en el artículo 3.º de la Ley de 1.º de abril de 1939 (complementaria de la anterior) y en el artículo 4.º de la Ley de 1.º de abril de 1939 sobre suspensión de obligaciones extrabancarias de pago de dinero, se entenderán sin efecto para lo sucesivo, y en cuanto al pasado sustituidas por lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 74. La denominación "Establecimientos de crédito" comprende a los Bancos, banqueros y Cajas de Ahorro.

Artículo 75. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de los preceptos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 7 de diciembre de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 345, de fecha 11 de diciembre de 1939).

## GOBIERNO DE LA NACION

### Ministerio de Agricultura

ORDEN

Imo. Sr: De acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes de este Ministerio de 30 de septiembre y 16 de noviembre últimos, dictando las normas para

fijar los precios de la uva, vinos y alcoholes vínicos en la campaña actual;

Vistos los informes formulados por las Juntas Vitivinícolas Provinciales y las propuestas de las organizaciones nacionales que integran el Instituto Nacional del Vino;

Teniendo en cuenta el rendimiento de la uva, la cantidad y calidad de la cosecha de vinos y la probable producción de alcoholes, así como las necesidades más indispensables del mercado nacional y de nuestras exportaciones, y en uso de las facultades establecidas por el artículo 84 de la Ley de Vinos de 26 de mayo de 1933, se dispone:

1.º En la campaña vitivinícola de 1939-40 regirán los precios reguladores siguientes:

Mancha. — Provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Toledo: vinos blancos, 4 pesetas, y vinos tintos, 4'25 pesetas por grado y hectolitro.

Extremadura. — Provincia de Badajoz: 4 pesetas por grado y hectolitro. Provincia de Cáceres: zonas 1.ª y 2.ª, 5 pesetas y zona 3.ª, 3'50 pesetas por grado y hectolitro.

Aragón. — Provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel: vinos de "Cariñena" y similares, 4'25 pesetas, y las demás clases, 4 pesetas por grado y hectolitro.

Navarra. — Provincia de Navarra: 4 pesetas por grado y hectolitro. Provincias de Vizcaya y Guipúzcoa: 60 pesetas hectolitro.

Levante. — Provincias de Alicante, Murcia y Castellón: 4'50 pesetas por grado y hectolitro. Provincia de Valencia: vinos "Requena-Utiel" y similares, 4 pesetas, y resto de la provincia, 4'50 pesetas por grado y hectolitro.

Cataluña. — Provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona: vinos "Priorato" y similares, 4'50 pesetas, y las demás clases, 4'10 pesetas por grado y hectolitro.

Baleares. — Provincia de Palma de Mallorca: 4'50 pesetas por grado y hectolitro.

Castilla. — Provincias de León, Palencia, Valladolid y Zamora: 4'10 pesetas por grado y hectolitro. Provincias de Santander y Oviedo: 60 pesetas hectolitro.

Centro. — Provincias de Madrid, Salamanca, Soria, Segovia y Avila: clases corrientes, 4'25 pesetas, y los procedentes de uvas "Albillo" y clases especiales similares, 4'50 pesetas por grado y hectolitro.

Galicia. — Provincia de Orense: zona de Orense-Valdeorras-Verín, 55 pesetas hectolitro; zona del Ribero, 65 pesetas hectolitro. Provincias de La Coruña, Lugo y Pontevedra, 50 pesetas hectolitro.

Canarias. — Provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, 150 pesetas hectolitro para los vinos corrientes, y 200 pesetas para vinos "Moscatel" y especiales.

Rioja. — Provincia de Logroño: zona Rioja Especial, 60 pesetas hectolitro; zona Rioja Alta, 50 pesetas hectolitro, y zona Rioja Baja, 45 pesetas he-

tolitro. Provincia de Alava: zona primera, 55 pesetas hectolitro, y zona segunda, 65 pesetas hectolitro. Provincia de Burgos, 4'25 pesetas por grado y hectolitro.

Andalucía Oriental. — Provincia de Almería, 4'50 pesetas por grado y hectolitro. Provincia de Granada, 5 pesetas por grado y hectolitro. Provincia de Jaén: zona primera, 5 pesetas por grado y hectolitro, y en la zona segunda, 4'25 pesetas por grado y hectolitro. Provincia de Málaga: 5 pesetas por grado y hectolitro.

Andalucía Occidental. — Provincia de Sevilla: zona primera, 6 pesetas por grado y hectolitro; zonas segunda, tercera y cuarta, 5 pesetas por grado y hectolitro. Provincia de Córdoba: zona primera, 90 pesetas hectolitro; zona segunda, 75 pesetas hectolitro; zona tercera, 70 pesetas hectolitro, y zona cuarta, 55 pesetas hectolitro. Provincia de Huelva: 4'50 pesetas por grado y hectolitro. Provincia de Cádiz (Jerez de la Frontera): vinos de "Palomina-Albariza", 116 pesetas hectolitro; "Vidueño-Albarizas", 104 pesetas; "Palomina-Arenas", 77 pesetas; "Vidueño-Arenas", 60 pesetas; "Palomina-Barro", 89 pesetas, y "Vidueño-Barros", 77 pesetas. Sanlúcar de Barrameda: "Albarizas", 105 pesetas, y de "Barros", 84 pesetas hectolitro. Puerto de Santa María: "Palomina-Albarizas", 116 pesetas; "Vidueño-Albarizas", 105 pesetas; "Palomina-Arenas", 78 pesetas; "Vidueño-Arenas", 70 pesetas hectolitro; Chipiona, Rota, Chiclana y Trebujena, "Palomina", 78 pesetas, y "Vidueño", 68 pesetas hectolitro. Resto de la provincia, 63 pesetas hectolitro.

Los indicados precios reguladores se entenderán para vinos en rama y en bodega de cosechero o elaborador, quedando excluidos los que se expidan filtrados, corregidos y beneficiados, o que por su calidad y condiciones se destinen a clases especiales del consumo o para la preparación de marcas, en cuyos casos podrán cotizarse hasta un 15 por 100, como máximo, sobre los vendidos en rama.

2.º Con el fin de que puedan estimarse las calidades, aplicaciones y distancias a las vías de comunicación o centros de consumo, se autoriza una oscilación del 10 por 100, en más o en menos, sobre los precios reguladores establecidos para cada clase en la zona o provincia respectiva.

Igualmente, a partir del mes de enero de 1940, y hasta septiembre del mismo año, regirá un aumento progresivo mensual del 0'70 por 100 sobre los precios reguladores, a fin de estimular la buena conservación y crianza de los vinos.

3.º El precio máximo de venta al detall para los vinos corrientes de 11 a 12 grados no podrá exceder de una peseta el litro, en las poblaciones donde se satisface un impuesto municipal de 10 pesetas por hectolitro, aumentándose o reduciéndose dichos precios en la misma cantidad para aquellas otras que tengan impuestos superiores o inferiores al indicado.

4.º El precio de los alcoholes neutros vínicos

para la campaña 1939-40 no podrá exceder de 550 pesetas hectolitro en fábrica productora.

5.º A la vista de la producción probable de alcoholes neutros y desnaturalizados de melazas se proveerán los consumos preferentes, necesidades militares y de exportación, así como los medios para impulsar la fabricación de alcoholes, llegándose también, en caso necesario, a la entrega de cupos obligatorios de vinos y alcoholes por los tenedores de los mismos, de acuerdo con la facultad establecida por el apartado 6.º de la Orden de 16 de noviembre último.

6.º Por la Dirección General de Agricultura se dictarán las normas necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 7 de diciembre de 1939. — Año de la Victoria. — Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 344, de fecha 10 de diciembre de 1939).

### Ministerio de la Gobernación

#### DECRETO

Diversas disposiciones emanadas del Gobierno establecen analogía de obligaciones en materia de contratos de obras y de servicios públicos para el Estado, la Provincia y el Municipio, especialmente respecto a garantías en el cumplimiento de la legislación social.

Una razón de equidad, fundada en el deseo de que las mejoras decretadas por el Gobierno lleguen a todos los trabajadores, y el propósito de que las obras en curso de ejecución, con presupuestos anteriormente redactados, a cargo de Corporaciones locales, alcancen el ritmo que reclama la reconstrucción del país, aconsejan adoptar igualmente para las obras de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos el criterio establecido por el Estado para sus obras públicas en el Decreto de 26 de octubre último (*Boletín Oficial del Estado* de 3 de noviembre siguiente), atendiendo con ello las peticiones formuladas en tal sentido por diversas Corporaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Será de aplicación a las obras en curso de ejecución por contrata, con cargo a los presupuestos de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Obras Públicas de 26 de octubre de 1939, con la salvedad de que las relaciones valoradas a que se refiere el artículo 1.º del mismo se redactarán durante el presente mes, debiendo ser sometidas a la consideración de las respectivas Corporaciones, y que los precios unitarios del proyecto aprobado, base para la subasta, deduciendo de su total la baja de subasta y aumentándole el 13 por 100, se aplicarán a las relaciones valoradas de las obras que se ejecuten por contrata desde el día 1.º de enero del próximo inmediato año hasta su terminación, sin que tal aumento comprenda a las obras ejecutadas con anterioridad a la expresada fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 7 de diciembre de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco. — El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 350, de fecha 16 de diciembre de 1939).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 6.933.

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

#### CENSO DE EX-COMBATIENTES.

##### Circular.

Se están remitiendo a las Alcaldías hojas declaratorias de filiación individual para la formación del censo de ex-combatientes, trabajo que corre a cargo de los Ayuntamientos, que lo han de efectuar en el plazo de dos meses a contar desde esta fecha de 15 de diciembre.

En su virtud, los Alcaldes harán, por medio de bandos, pregones y edictos, un llamamiento a los ex-combatientes para que comparezcan en la Secretaría municipal, o en los locales o dependencias municipales que estimen más convenientes, de acuerdo con el Delegado local de ex-combatientes, o, en su defecto, el Jefe local del Movimiento, provistos de los documentos cuya presentación se exige para acreditar los distintos extremos de la filiación.

Los Alcaldes, Delegados locales de ex-combatientes o Jefes locales del Movimiento, así como los Secretarios de Ayuntamiento, podrán fiscalizar la formación de las hojas, puesto que responden de la veracidad de los datos cuya declaración debe ser comprobada documentalente.

Se ha de tener en cuenta que, según telegrama de la Superioridad, no se podrán inscribir hasta nueva orden en el censo de ex-combatientes más que aquellos que tengan concedida la Medalla de Campaña:

- A) Seis meses de permanencia en el campo.
- B) Un año de permanencia en plazas de zona de guerra.
- C) Heridos, cualquiera que sea su permanencia.
- D) Se consideran plazas de zona de guerra las de Oviado, Teruel, Lérida, Huesca, Toledo y Talavera, debiendo informar en cada caso los Gobernadores militares de las plazas sobre las fechas en que estuvieron sometidas al fuego de la artillería.

Los Alcaldes harán entrega de las hojas, a medida que se vayan llenando, al Delegado local de ex-combatientes o Jefe local del Movimiento, y éstos, a su vez, remitirán cada quince días las que tengan, para evitar aglomeraciones, a la Delegación provincial de ex-combatientes (San Miguel, 43, 1.º), de esta ciudad, haciendo constar en la última remesa que hagan que ya está completamente terminado el servicio, debiendo tener muy presente que éste, necesariamente, ha de estar concluido para el 15 de febrero.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1939. — Año de la Victoria.

El Gobernador civil,  
Francisco Sáenz de Tejada

# Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza

Subasta núm. 571 de orden, que tendrá lugar a las cuatro de la tarde del día 4 de enero de 1940, en la que se pondrán a la venta las garantías de los préstamos sobre alhajas efectuados hasta el día 30 de junio de 1936 en la Central, situada en la calle de San Andrés, núm. 14.

Número del préstamo	G A R A N T I A S	Tipo de subasta Ptas.	Número del préstamo	G A R A N T I A S	Tipo de subasta Ptas.
241.333	Un reloj de metal en pulsera.....	25	241.776	Una medalla y un par de pendientes de oro con perlas y dobles.....	25
241.362	Una sortija de oro con brillantes y diamantes.....	249	241.799	Un dije de oro.....	17'50
241.363	Una sortija, dos gemelos, un alfiler con brillantes y diamantes, un reloj marca «Omega», una cadena y un dije de oro con diamantes.....	504	241.800	Un relojito y una cadena de oro (mosquetón falso).....	46
241.364	Una sortija con diamantes (falta uno) y un reloj de oro descompuesto.....	156	241.801	Una cadena rota y una sortija de oro con piedra negra.....	22'50
241.366	Una sortija con un brillante y un reloj marca «Omega», de oro.....	373	241.804	Una sortija de oro con brillantes (falta una piedra).....	125
241.372	Un reloj marca «Omega», de oro.....	125	241.821	Una sortija de oro con brillantes.....	32
241.417	Un par de pendientes de oro con piedras falsas.....	12'50	241.841	Un relojito de oro y plata de pulsera.	32
241.425	Un alfiler, una sortija con un brillante, un doblete, diamantes y perlas (falta una piedra) y otra sortija de oro.....	44	241.849	Seis cucharitas de plata, dos juegos para trinchar, una pala de plata y seis cucharillas de metal.....	32
241.436	Un reloj de oro (descompuesto).....	249	241.860	Una sortija de oro.....	50
241.459	Un reloj de plata.....	19	241.891	Una sortija de oro (rota).....	25
241.472	Un relojito de oro en pulsera.....	38	241.900	Una sortija de oro.....	50
241.495	Dos sortijas de oro con un brillante cada una.....	125	241.901	Un par de pendientes con diamantes y dobles, una sortija, una cadena y una medalla de oro.....	63
241.504	Un reloj de metal en pulsera.....	6'50	241.913	Un relojito de oro de pulsera.....	32
241.505	Una sortija, un reloj de oro marca «Omega», de pulsera.....	81	241.922	Una sortija de oro con brillantes y granates.....	94
241.526	Un relojito de plata en pulsera.....	15	241.938	Un reloj de oro marca «Longines».....	156
241.536	Una sortija de oro y plata con chispas y un granate.....	6'50	241.957	Una reloj de oro (sin cristal).....	125
241.565	Una cadena de oro.....	94	242.013	Un par de gemelos oro con diamantes	30
241.582	Un reloj con pulsera de metal.....	12'50	242.016	Una sortija de oro con dos brillantes y un doblete y otra sortija de oro con piedra omis (rota).....	100
241.631	Dos gemelos de oro con diamantes..	19	242.026	Un reloj de metal.....	25
241.632	Una sortija con dos brillantes (falta uno), un alfiler roto con diamantes y un par de gemelos de oro.....	88	242.033	Una sortija de oro.....	25
241.696	Un reloj de metal de pulsera.....	12'50	242.034	Un cubierto de plata.....	12'50
241.719	Un reloj marca «Cyma» con pulsera de metal.....	50	242.038	Una sortija de oro.....	6'50
241.740	Dos sortijas de oro y otra de oro bajo.	32	242.055	Un reloj de plata.....	19
241.749	Un dije de oro con brillantes y diamantes.....	249	242.058	Dos cadenas y dos medallas de oro.	12'50
241.763	Un reloj cronógrafo de oro (guardapolvo falso) de pulsera.....	125	242.104	Un reloj de metal de pulsera.....	6'50
			242.115	Una sortija de oro y un reloj de metal.	22'50
			242.123	Un alfiler con diamantes y perlas (falta una) y un par de pendientes de oro con perlas y piedras falsas y un reloj de plata de pulsera.....	50
			242.182	Una sortija de oro.....	44

Cuyas garantías se exhibirán al público en el vestíbulo del Monte de Piedad, situado en la calle de San Andrés, núm. 14, el día 3 de enero de 1940, de diez a doce de la mañana y de cinco a seis de la tarde.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1939.--Año de la Victoria.--El Director-Gerente, José Sinués.--V.º B.º: El Presidente, Francisco Rañoy.

## ADVERTENCIAS RELATIVAS A LAS SUBASTAS

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados o renovados hasta el último día hábil anterior al de la venta, según previene el Reglamento.

La subasta dará principio a la hora señalada y terminará o se suspenderá cuando lo ordene el señor Presidente.

No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.

El tanto para las pujas será el siguiente: En los lotes cuyo importe no llegue a 25 pesetas, cada tanto equivaldrá a 0'50 pesetas; en llegando a 25 pesetas, los tantos serán de 1 peseta; al llegar a 100 pesetas, importarán 2 pesetas, y desde 500 pesetas en adelante, cada tanto será de 5 pesetas.

Serán gravados con el 20 por 100 de subsidio los lotes cuyas prendas estén incluidas en el Reglamento para la aplicación del subsidio a las familias de los combatientes, sirviendo de base para recaudar dicho recargo, el remate en que esté adjudicado el correspondiente lote.

El pago se hará al contado.

Los sobrantes por ventas en subasta, una vez reintegrado el Monte de Piedad de la cantidad prestada y sus derechos, se tendrán a disposición del dueño de la garantía durante tres años, contados desde el día en que se celebró la subasta, y si no fuesen cobrados se destinarán a obras benéfico-sociales.

Una vez adjudicados los lotes, no hay derecho a reclamación alguna.

## SECCION SEXTA

CARIÑENA

Núm. 4.583.

Extracto de acuerdos del mes de agosto de 1939:  
Sesión ordinaria celebrada el día 4. Concurrieron los Gestores Sres. Ferruz, García Polo y el Secretario, Sr. Martorell.

Comenzó a las veinte horas y diez minutos.

Leída el acta de la anterior sesión fué aprobada y firmada por los concurrentes.

Enterada de las gestiones realizadas para obtener aceite para el mercado local.

Enterada de las gestiones realizadas para averiguar la veracidad de las reformas de las jurisdicciones judiciales.

Enterada la Gestora de las principales inserciones habidas en el «Boletín Oficial» de la provincia, ejemplares recibidos desde la última reunión a ésta.

Queda bien enterada de la conducta del primer Teniente de Alcalde y de la necesidad habida de haber dado cuenta al Gobierno Civil de la provincia.

Se acuerda satisfacer a «Espasa Calpe», S. A., Madrid, 477'70 pesetas de una sola vez o las 484 pesetas que se adeudan en plazos de 75 pesetas por los diez apéndices y el suplemento anual de 1934 a la Enciclopedia.

Facultar al señor Alcalde para adquirir los complementos de piedra para la rotulación de los nombres de los caídos por Dios y por España.

Incluir en las relaciones de Beneficencia al natural de esta localidad Nazario Guerrero Marín.

Expedir licencia a favor del vecino D. Rudesindo Briz Serrano para colocar verjas de hierro sobre las sepulturas 241 y 243 del Cementerio.

Anunciar nuevo concursillo especial para construcción de 30 nichos en el Cementerio, y de no haber solicitante facultar a la Alcaldía para proceder a la construcción por administración.

Quedó revisado el expediente de arriendo del servicio de recogida de basuras.

Nombrar guarda temporero de eras al vecino Manuel Cameo Zaragoza.

Aprobar las obras de reconstrucción de la presa de captación de aguas en el río Frasnó, paraje denominado «La Chopera».

Aprobar el extracto de acuerdos del mes de julio y proceder a la publicación reglamentaria.

Aprobar la distribución de fondos para el presente mes de agosto.

Quedaron aprobadas varias facturas pendientes de pago.

Fijar en principio el reparto de las cantidades a satisfacer cada pueblo que participó en la peregrinación al Santo Templo del Pilar.

Terminó a las veintidós horas.

Sesión ordinaria del día 18.—Concurrieron los Gestores Sres. Ferruz, Soria, García y Pardillos y el Secretario, Sr. Martorell.

Comenzó a las veinte horas y quince minutos.

Fuó leída, aprobada y firmada el acta de la anterior.

A propuesta del Sr. Pardillos se acuerda un voto de gracias al señor Alcalde por los desvelos y trabajos personales realizados por él en las obras de reconstrucción de la presa del río Frasnó y Estanque Alto.

Queda enterada la Gestora de las principales inserciones habidas en el «Boletín Oficial» de la provincia, ejemplares recibidos desde la última reunión.

Se aprueba el presupuesto y el programa de los festejos que habrán de tener lugar del 12 al 17 de septiembre próximo y se acuerda que por Secretaría-Intervención se formulen transferencias de créditos para poder atender a los gastos que se originen.

Aprobar la adquisición de la piedra y accesorios para la rotulación de los nombres de los caídos por Dios y por España en 1.450 pesetas, más los portes y colocación.

Adjudicar el encargo de construcción de treinta nichos en el Cementerio al vecino de esta ciudad don Gregorio Gracia Ferruz por 4 015 pesetas, pagadas 2.000 al llegar las obras al segundo piso y las restantes a la terminación.

Conceder licencia al vecino D. Juan Marzo Navarro para hacer reformas en su casa núm. 116 de la calle Primo de Rivera.

Conceder licencia al vecino D. Joaquín Cebrián Burillo para demoler un piso y volverlo a construir en la casa núm. 21 de la calle Cernada y construir tres lagares en la bodega de la casa núm. 37 de la calle García Sanchiz.

Enterada y conforme la Gestora de la toma de posesión del Guarda de eras temporero Manuel Cameo Zaragoza, el día 5 de agosto.

Conforme con la contestación al Distrito del Centro de Madrid de no poder acceder a reconocerle el derecho de alistar a José M.<sup>o</sup> Aladrén Isiegas por haberlo sido oportunamente en esta localidad como perteneciente al reemplazo de 1938.

Devolver las botellas de tres cuartos de litro que fueron requisadas y no retiradas por Intendencia.

Complacida la Gestora de telegrama de felicitación dirigida al Gobernador civil por su nuevo cargo de Director General de Administración Local.

Enterados del servicio prestado en policía de inspección de frutas y verduras por el Teniente de Alcalde Sr. González y de las observaciones que se le han hecho para que otra vez sea eficaz el servicio.

Terminó a las veintidós horas y quince minutos.

Como Secretario del Ayuntamiento, certifico: Que el precedente extracto de acuerdos fué aprobado por unanimidad en la sesión ordinaria celebrada el día 1.<sup>o</sup> de septiembre de 1939. — Acordando asimismo que se le diera la publicidad ordenada

Cariñena, 5 de septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Secretario, Luis Martorell. — V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Alcalde-Presidente, Angel Ferruz.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 6.926.

#### JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Luis de San Pío Boneu, Juez instructor de responsabilidades políticas de la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que en los expedientes de responsabilidades políticas que me hallo instruyendo contra Miguel Peña Navarro y Petra Sanz Provenza, consta el fallecimiento de dichos expedientados y por ello, por el presente, requiero a los herederos de los mismos para que en el término de diez días siguientes a la publicación de este edicto presenten ante el Juzgado declaración jurada y valorada de todos los bienes de su causante, de los de su cónyuge, si fuere casado, y de los que tuviera en su poder propiedad de terceros, y de todas sus deudas, expresando el número de hijos que tenía a su cargo; advirtiéndoles que la falta de presentación de dicha relación en los plazos indicados y las falsedades que puedan cometerse en la misma serán sancionadas con arreglo a la Ley, y que desde esta fecha no podrán realizar actos de disposición de aquellos bienes sin la autorización de este Juzgado sin incurrir en responsabilidad.

Zaragoza, trece de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. — El Juez instructor provincial, Luis de San Pío.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA. — Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1939, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

1.797.—Olba

#### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se

mencionan, los siguientes documentos para 1939; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

#### Censo de prestación personal.

1.775.—Castelserás (Año 1940)

1.789.—Andorra

1.809.—Cella

#### Expedientes de transferencias de créditos.

1.672.—Valdelinares

#### Matrícula industrial.

1.745.—Arcos de las Salinas (Año 1940)

1.808.—Cella (Año 1940)

Alba (Año 1940)

#### Ordenanzas sobre diferentes conceptos.

1.804.—Ojos Negros (Año 1940)

#### Padrón de beneficencia municipal.

1.788.—Andorra (Año 1940)

\* \* \*

#### ALBA

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 12 de marzo último, invito al público para que todos aquellos que tengan conocimiento de hechos delictivos

vos relacionados con el glorioso Movimiento nacional, de los funcionarios de este municipio, lo denuncien en el plazo de quince días ante mi autoridad, cumpliendo así con un deber de buenos ciudadanos y prestando un servicio más a nuestra Causa nacional.

Alba, 11 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio Domínguez Marco.

## GUADALAVIAR

Núm. 1.802.

Por el presente se hace saber: Que en esta Alcaldía se encuentran depositadas tres reses lanares, dos negras y una blanca, sin marca, las cuales, mediante previa justificación, serán entregadas al que acredite ser su dueño.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Dado en Guadalaviar a 9 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Blas Valero.

## MOSQUERUELA

Núm. 1.773.

Autorizados por el Distrito Forestal de Teruel, el día 29 del actual y hora de las once, con arreglo a las condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se celebrarán las subastas de los aprovechamientos siguientes:

Subasta de 337 pinos en pi. del monte núm. 190 del Catálogo, «Boalage del Majo», que cubican 292 metros de madera en rollo y con corteza y 438 estéreos de leña gruesa y ramaje.

El tipo de tasación, 16.060 pesetas; el presupuesto de gestión técnica, 486'85, y el 5 por 100 de depósito para tomar parte en la subasta asciende a 803. De quedar desierta se celebrará nueva subasta al día siguiente con el 20 por 100 de rebaja.

Subasta de pastos del monte núm. 193, «Loma de la Higuera», por 387'50 pesetas, para 159 cabezas lanares y 25 cabrías.

Subasta de pastos del monte núm. 190, «Boalage del Majo», por 575 pesetas, para 200 cabezas lanares y 50 cabrías.

Subasta de pastos del monte núm. 192, «Los Carrascales», por 575 pesetas, para 200 cabezas lanares y 50 cabrías.

Subasta de pastos del monte núm. 191, «Las Cañadas», por 487'50 pesetas, para 200 cabezas lanares y 25 cabrías.

Subasta de pastos del monte núm. 194, «Loma de la Higuera», por 387'50 pesetas, para 150 lanares y 25 cabrías.

Subasta de pastos del monte núm. 195, «Pinar Ciego», por 687'50 pesetas, para 300 cabezas lanares y 25 cabrías.

Mosqueruela, 1.º de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio Monferrú.

## MONTERDE DE ALBARRACIN Núm. 1.758.

D. Cesáreo Marco Martínez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento Nacional de Monterde de Albarracín;

Hago saber: Que próxima la época en que ha de tener lugar la formación del repartimiento general de utilidades para el año 1940 y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el vigente Estatuto Municipal y demás disposiciones sobre la materia, se hace constar por medio del presente que durante los días que se expresan a continuación se practicarán en este Ayuntamiento las operaciones siguientes:

Día 30 de diciembre: En el expresado día se reunirá el Ayuntamiento para hacer las relaciones de contribuyentes y efectuar la designación de vocales natos de las Comisiones de Evaluación, cuyos documentos quedarán expuestos al público por término de siete días en este Ayuntamiento.

Día 8 de enero: Se resolverán las reclamaciones presentadas, si las hubiere, contra las designaciones de los Vocales natos de las Comisiones.

Día 15 de enero: Se posesionarán de sus cargos los Vocales natos y se harán cargo dichas Comisiones de toda la documentación necesaria para la votación de Vocales electos, celebrándose en dicho día el sorteo para elegir los Vocales electos correspondientes.

Día 22 de enero: Se resolverán las reclamaciones presentadas contra la expresada elección.

Día 31 de enero: Dar posesión a los Vocales, constituir la Junta general de repartimiento y las Comisiones de evaluación, procediendo acto seguido a determinar los natos, estimación de utilidades y demás trabajos propios del repartimiento que nos ocupa, trabajos que se llevarán a efecto en días sucesivos hasta su total terminación.

Y, por último, se advierte a los vecinos y hacendados forasteros que hasta el día 31 de enero de 1940, y conforme al art. 505 del Estatuto Municipal, podrán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las felaciones juradas de las utilidades que cada cual posea, y el que no lo verifique perderá todo derecho a reclamar, ya sea contra los utilidades que se les acumulen, ya contra la cuota impuesta a los mismos.

Lo que se advierte y hace público para conocimiento de los vecinos y hacendados forasteros interesados en el repartimiento que ha de confeccionarse para el próximo ejercicio de 1940, que es el que nos ocupa.

Monterde de Albarracín, 6 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Cesáreo Marco.—El Secretario, Juan Lozano.

## ROYUELA

Núm. 1.785.

Por jubilación del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza del Alguacil de este Ayuntamiento con el haber anual de 365 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los que deseen concursarla habrán de justificar su adhesión al glorioso Movimiento nacional y con preferencia los que mayores servicios hayan prestado al Movimiento, presentando sus instancias debidamente reintegradas en esta Alcaldía durante el plazo de quince días.

Royuela, 4 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Agapito Soriano.

## ROYUELA

Núm. 1.805.

La plaza de Practicante-barbero de este pueblo se halla vacante por defunción del que la venía desempeñando en 18 de julio de 1936, anunciándose a concurso con el haber de 3.000 pesetas anuales (incluida titular y capitular). Además, al que le resulte adjudicada, tendrá derecho a los demás aprovechamientos comunales que se distribuyen entre los vecinos como uno de tantos.

El que desee concursarla habrá de justificar su adhesión al glorioso Movimiento nacional y con preferencia aquel que mayores servicios haya prestado en favor del mismo, presentando sus instancias debidamente reintegradas en esta Alcaldía, en el plazo de quince días, pasado al cual se proveerá.

Royuela, 11 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Agapito Serrano.

## TORMON

Núm. 1.746.

En virtud de autorización del señor Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal de Teruel, a los veinte días contados del en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial el acto de la celebración de la subasta del siguiente aprovechamiento:

Montes números 38 y 39 denominados «La Dehesilla» y «La Ramblilla», 1.622 pinos procedentes de las cortas efectuadas por los rojos, y que tienen un volumen de 170'698 metros cúbicos de madera. Tasación, 6.827'90 pesetas; 5 por 100 de fianza necesaria para tomar parte en la subasta, 341'39 pesetas; importe de la gestión técnica, 268'31 pesetas.

Ello con arreglo al pliego de condiciones del año 1930 que rige estos aprovechamientos y que se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Tormón, 9 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Eugenio Serrano.

#### Juzgados municipales

Núm. 1.792.

#### CASTEL DE CABRA

D. José Jarque Sorribas, Juez municipal suplente de Castel de Cabra;

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza a D. Ramón Herrero Lecina, cuyo paradero se ignora, y su último domicilio lo ha tenido en esta villa, para que a la hora de las doce del día 30 del actual se presente ante este Juzgado municipal a contestar a la demanda de juicio verbal civil sobre reclamación de mil pesetas, cuya demanda ha sido interpuesta por el vecino de éste D. Ramiro Quílez Trallero, apercibiendo al demandado que si no comparece en el lugar, día y hora señalados se seguirá el juicio en su rebeldía sin volver a citarlo.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento al demandado D. Ramón Herrero Lecina, expido el presente edicto en Castel de Cabra a siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez municipal suplente, José Jarque.—D. S. O.: El Secretario, Pascual Pastor.

Núm. 1.793.

#### CASTEL DE CABRA

D. Ramiro Quílez Trallero, Juez municipal de Castel de Cabra;

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza a D. Ramón Herrero Lecina, cuyo paradero se ignora, y su último domicilio lo ha tenido en esta villa, para que a la hora de las once del día 29 del actual se presente ante este Juzgado municipal a contestar a la demanda de juicio verbal civil sobre reclamación de quinientas pesetas, cuya demanda ha sido interpuesta por el vecino de ésta D. José Mateo Gascón, apercibiendo al demandado que si no comparece en el lugar, día y hora señalados se seguirá el juicio en su rebeldía sin volver a citarlo.

Y para que sirva de notificación y cumplimiento al demandado D. Ramón Herrero Lecina, expido el presente edicto en Castel de Cabra a siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez municipal, Ramiro Quílez.—D. S. O.: El Secretario, Pascual Pastor.

Núm. 1.794.

#### CASTEL DE CABRA

D. Ramiro Quílez Trallero, Juez municipal de Castel de Cabra;

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza a D. Ramón Herrero Lecina,

cuyo paradero se ignora, y su último domicilio lo ha tenido en esta villa, para que a la hora de las doce del día 29 del actual se presente ante este Juzgado municipal a contestar a la demanda de juicio verbal civil sobre reclamación de mil pesetas, cuya demanda ha sido interpuesta por el vecino de ésta D. Salvador Escobedo Galve, apercibiendo al demandado que si no comparece en el lugar, día y hora señalados se seguirá el juicio en su rebeldía sin volver a citarlo.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento al demandado D. Ramón Herrero Lecina, expido el presente edicto en Castel de Cabra a siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez municipal, Ramiro Quílez.—D. S. O.: El Secretario, Pascual Pastor.

Núm. 1.791.

#### MAZALEON

D. Eladio Buj Guilén Juez municipal de la villa de Mazaleón;

Certifico: Que la sentencia de juicio verbal civil instada por D. Ramón Martín Orgillés, contra D. José Mora Dolz, en su parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que debo de condenar y condeno al demandado D. José Mora Dolz a que tan luego sea firme esta sentencia haga efectiva el demandante la suma de ciento setenta pesetas, el interés legal del 6 por 100 más las costas y gastos de este juicio».

Y para su notificación al demandado D. José Mora Dolz, de ignorado paradero, la cual será insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Mazaleón a siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez municipal, Eladio Buj.—P. S. M.: El Secretario, José Millán.

Núm. 1.796.

#### «Assicurazioni Generali»

Dirección para España

D. Marcial Laguía Hernández, contratante de la póliza núm. 510.770, suscrita con la Compañía «Assicurazioni Generali», emitida el día 22 de septiembre de 1917, declara haber sufrido extravío la citada póliza, lo que se hace público por medio del presente anuncio a fin de hacer constar que si no fuese presentada ninguna reclamación respecto al expresado contrato, ante la Dirección para España de la citada Compañía, domiciliada en Barcelona (Avenida José Antonio Primo de Rivera, 644, 2.º, 2.ª), dentro del término de treinta días a contar desde la publicación de este anuncio, se tendrá por nula y sin ningún efecto la póliza original y se emitirá un duplicado de la misma en su sustitución.

Teruel, 7 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

TIF. HOGAR PIGNATELLI

res directos del Tesoro enemigo. b) Los que sin serlo del Tesoro enemigo trajeran su condición de la prestación de servicios personales o de suministros de armamento, materias explosivas y automóviles o camiones importados después de 1.º de enero de 1937. c) Los que hubieren actuado sin mediar coacción o sustitución de los órganos legítimos de la Empresa.

El remanente que quedare después de atendidos los derechos de los acreedores protegibles cederá al Estado.

Artículo 21. Quedan sin efecto las retenciones operadas sobre cuentas, a pretexto de responsabilidades políticas, bajo dominio marxista.

## CAPITULO II

### *De los efectos descontados y de los créditos concedidos por Bancos y Cajas de Ahorro.*

Artículo 22. En adición a la doctrina sobre renovaciones que se contiene en los artículos 6.º, 8.º y 9.º de la Ley de 13 de octubre de 1938, y a la que sobre continuidad de cuentas activas establecieron el Decreto de 15 de junio de 1939 y la doctrina administrativa, los establecimientos de crédito podrán realizar en su beneficio, como operaciones previas al desbloqueo que se establece en los restantes artículos de este capítulo, las siguientes:

a) Considerar los efectos, préstamos y cuentas deudoras bloqueadas de las agrupaciones colectivas de Empresas como continuadores de los existentes en 18 de julio de 1936 a cargo de las Empresas fusionadas, en cuanto el importe global de aquéllos no exceda de la suma total de éstos, y siempre que entre unos y otros existiera, al través de las oportunas renovaciones, nexo evidente.

b) Aplicar el mismo criterio de continuidad a los efectos, préstamos y cuentas deudoras bloqueados y novados bajo dominio marxista por sucesión "mortis causa" del deudor, siempre que la novación se hiciera a cargo de un causahabiente; que la obligación novada tuviere origen anterior al 19 de julio de 1936 y que la continuidad no se aplique a suma mayor que la propia de dicha fecha.

Artículo 23. El desbloqueo de las cantidades activas que subsistan en estado de suspensión después de las correcciones previstas en el artículo anterior se practicará conforme a las siguientes normas:

a) Las cantidades imputables a efectos descontados, descubiertos, préstamos y créditos que no hubieren adoptado forma de cuenta corriente activa, se desbloquearán con aplicación del porcentaje de la escala del artículo 12 —apartado d)— correspondiente al período de tiempo en que se hubiere hecho la transmisión de la suma al deudor o cedente del efecto. Si esta transmisión se hubiere hecho en varias veces, correspondiendo a los varios momentos distinto porcentaje, a cada porción transmitida se le aplicará el porcentaje pertinente.

b) Los saldos de descubiertos, préstamos y créditos que hubieren adoptado forma de cuenta corriente activa se desbloquearán aplicando las normas de los apartados b), c) y d) del artículo 12 de esta Ley.

c) La doctrina de los artículos 13, 14 y 15 será de aplicación a las cuentas activas de los establecimientos de crédito.

Artículo 24. En las cuentas inicialmente activas para los establecimientos de crédito que en el momento de la liberación ofrezcan saldo de signo contrario (pasivo) se practicará el desbloqueo como si

se tratase de una cuenta corriente de efectivo, partiendo del momento en que, definitivamente, se hubiere operado el cambio de signo.

## CAPITULO III

### *De las cuentas interbancarias.*

Artículo 25. Se reputarán cuentas interbancarias las sostenidas dentro de territorio español entre dos oficinas de establecimientos de crédito distintos, o entre una oficina de establecimiento de crédito y un corresponsal, aunque éste no fuese Banco, banquero o Caja de Ahorros. Las cuentas sostenidas entre dos oficinas de un mismo establecimiento de crédito quedan excluidas de esta regulación.

Artículo 26. La regulación provisional de las cuentas interbancarias acordada por la doctrina administrativa en silencio de la Ley de 13 de octubre de 1938 se subordinará a las siguientes reglas, rectificándose en lo menester los acuerdos interinos que los establecimientos de crédito hubieren podido convenir.

Artículo 27. La relación interbancaria sostenida al través de doble cuenta ("su cuenta", "mi cuenta") se resolverá operando exclusivamente sobre los libros de las oficinas que lleven "su cuenta".

Artículo 28. Si la oficina que lleve "su cuenta" no hubiere estado sometida a dominio marxista, se entenderá la cuenta excluida de la presente Ley y sometida al régimen común y normal.

Artículo 29. Si la oficina que lleve "su cuenta" hubiere estado sometida a dominio marxista, dicha cuenta se regulará por el conjunto de normas dimanado de la Ley de 13 de octubre de 1938 y de la presente.

Artículo 30. La relación interbancaria sostenida al través de cuenta recíproca se resolverá por aplicación de las normas contenidas en los artículos 31 a 33 inclusive.

Artículo 31. La relación interbancaria interrumpida al surgir el Movimiento nacional, por interposición del frente de guerra, será objeto del siguiente tratamiento:

a) Se fijará el saldo al 18 de julio de 1936, y en caso de discrepancia por falta de sincronización de los asientos, se reputará saldo común exento de bloqueo el promedio de los dos saldos en dicha fecha.

b) Los asientos posteriores, si los hubiere, desde la separación hasta la fecha de reunión de las dos oficinas por liberación de la que quedó fuera de la jurisdicción nacional, se considerarán en cada oficina integrantes de una "su cuenta" y, por tanto, se regirán por lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de esta Ley. A estos efectos, el primer asiento posterior al saldo del 18 de julio 1936, en el caso de haberse aplicado el promedio de que habla el apartado anterior, se corregirá por ambas oficinas, en más o en menos, para compensar la diferencia que dicho promedio hubiere supuesto sobre el saldo de los libros de cada una al 18 de julio de 1936.

Artículo 32. La relación interbancaria sostenida sin interrupción bajo dominio marxista hasta la terminación de la guerra se someterá a las siguientes reglas:

a) Regirán las normas contenidas en la Ley de 13 de octubre de 1938 y en los capítulos I y II de esta Ley.

b) A los efectos de fijación de saldos en las fechas determinadas por el apartado b) del artículo 12, cuando por falta de sincronización de los asientos

hubiere discrepancias entre las dos cuentas, se reputarán saldos comunes aquellos que resulten de promediar los que estén en contradicción.

Artículo 33. La relación interbancaria sostenida bajo dominio marxista e interrumpida antes del fin de la guerra por liberación de una de las oficinas relacionadas, se regulará por los siguientes apartados:

a) Hasta la fecha de la interrupción se aplicará el criterio del artículo precedente, computando en cada oficina los mismos asientos que en la correspondiente.

b) Los asientos posteriores, si los hubiere, desde la separación hasta la fecha de nueva reunión por liberación de la segunda oficina estarán a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 31.

Artículo 34. En la relación interbancaria no será de aplicación el desbloqueo corrector, con excepción del que pueda ejercerse sobre las cuentas de establecimientos de crédito en el Banco de España al amparo del artículo 3.º

#### CAPITULO IV

*De las obligaciones extrabancarias de pago de dinero.*

Artículo 35. Se reputarán obligaciones extrabancarias las que, por no constituir operaciones propias de establecimientos de crédito, estén fuera del alcance de los capítulos anteriores.

Las obligaciones extrabancarias de pago de dinero se regularán por el presente capítulo en cuanto estén comprendidas en el mismo, salvo excepción expresa.

Artículo 36. Las cantidades pendientes de pago a la promulgación de esta Ley, vencidas o no, por razón de precio de bienes, obras, servicios o, en general, prestaciones no dinerarias realizadas bajo dominio marxista, se satisfarán así:

a) A la par, si el título o contrato determinante de la obligación fuese anterior al 19 de julio de 1936.

b) Si el título o contrato hubiere nacido bajo dominio marxista se aplicará a la deuda pendiente el porcentaje de la escala del apartado d) del artículo 12 de esta Ley, correspondiente a la fecha en que se convino el precio.

c) No obstante lo establecido en el apartado anterior, de la vigencia de la presente Ley no podrá seguirse reducción alguna a las cantidades pendientes de pago por razón de arrendamientos rústicos o urbanos y prestaciones de Compañías concesionarias de servicios públicos, correspondientes al período de dominio marxista, aunque el título o contrato hubiera nacido bajo éste.

Artículo 37. Las cantidades vencidas y no satisfechas o simplemente a pagar en cualquier momento posterior a la promulgación de esta Ley, por causa total o parcial de prestaciones dinerarias efectivamente recibidas bajo dominio marxista, se disminuirán en función de la reducción que resulte de valorar aquellas prestaciones conforme a la escala de porcentajes del artículo 12, apartado d), aplicada según la fecha de las prestaciones respectivas.

Se comprenden especialmente en este artículo las obligaciones de los prestatarios, aseguradores y entidades de previsión. No obstante, queda a salvo la libertad de acción del Instituto Nacional de Previsión y de sus Cajas colaboradoras y la de los órganos soberanos de las entidades mutuas, tontinas y chatelusianas.

#### CAPITULO V

*De la revisión de pagos.*

Artículo 38. Únicamente serán revisables los pa-

gos hechos en dinero bajo dominio marxista desde 1.º de enero de 1937, con el fin de extinguir, amortizar o redimir el principal de cualquiera de los conceptos que se enumeran en los apartados siguientes:

a) Préstamos, garantizados o no, consumados antes del 19 de julio de 1936, con pacto de duración, excluidas prórrogas y renovaciones, superior a cinco años. No se considerarán comprendidos en este grupo los préstamos adicionalmente representados por medio de efectos comerciales de plazo inferior al indicado.

b) Deudas dinerarias, con o sin garantía, no derivadas de préstamos procedentes de título anterior al 19 de julio de 1936 y con vencimiento superior a los cinco años de la fecha del título.

c) Títulos mobiliarios de renta fija suscritos antes del 19 de julio de 1936, con cuadro de amortización superior a cinco años.

d) Cargas reales de título anterior al repetido día.

Artículo 39. La acción para pedir la revisión del pago prescribirá a los tres meses de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 40. El pagador contra el que se ejerciere la acción prevista en este capítulo podrá enervarla probando los dos siguientes extremos:

a) Que el pago venció durante el dominio marxista.

b) Que el pago fué realizado con fondos procedentes de reservas, actividades o rentas propias del deudor, no incrementadas por virtud de la inflación enemiga.

Las entidades amortizadoras de títulos de renta fija en quienes concurren los dos requisitos anteriores podrán prevenirse contra el ejercicio de la acción de revisión mediante una declaración inmunizadora de carácter general, formulada conforme al apartado g) del artículo 58.

Artículo 41. El acuerdo de revisión producirá los siguientes efectos:

a) El pago quedará reducido a la cifra que resulte de aplicar a su importe el porcentaje de la escala del artículo 12, apartado d), correspondiente al período en que se realizara.

b) El derecho del acreedor renacerá por una cantidad igual a la diferencia entre el valor nominal revisado y el valor subsistente del pago.

c) El renacimiento del derecho del acreedor se producirá con todas las características propias de aquél, salvo lo que se dispone en los siguientes apartados de este artículo.

d) Las consecuencias de la revisión no podrán perjudicar al tercero que hubiere inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad después de la fecha de cancelación de la carga o deuda revisada y antes del 21 de octubre de 1938.

e) La revisión no tendrá virtud para restablecer la fianza personal.

f) Durante el tiempo transcurrido entre el pago revisado y el acuerdo de revisión no se devengarán intereses.

g) Los pagos complementarios a que dé lugar la revisión tendrán por vencimiento el que hubiese correspondido al pago revisado, si tal vencimiento fuese posterior al 31 de diciembre de 1940. Si el pago revisado hubiera tenido vencimiento anterior a dicha fecha, las partes convendrán un nuevo vencimiento y, en defecto de acuerdo, se estimará fijado el 1.º de enero de 1941. En los casos de cargas renacidas, la parte proporcional de canon se atenderá a

sus naturales vencimientos a partir del acuerdo de revisión.

h) El acuerdo de revisión no dará lugar a exacción ni a devolución alguna por razón del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

## CAPITULO VI

### *Compensación colectiva de las consecuencias de esta Ley y de las de bloqueo.*

Artículo 42. El desbloqueo de incrementos de cuentas corrientes regulado en los artículos 10 al 15 de esta Ley, en cuanto se refiera a empresarios, podrá ser complementado con la revisión compensatoria. Se exceptuarán de este método las cuentas corrientes a favor de los establecimientos de crédito y de las instituciones de seguros y previsión.

Artículo 43. La revisión compensatoria requerirá la formación por los interesados de consorcios de desbloqueo. Dentro de un consorcio, el líquido resultante del desbloqueo de cada cuenta consorciada será confirmado o aumentado hasta el triple, disminuido hasta el tercio. Los aumentos y las disminuciones se equilibrarán rigurosamente.

Artículo 44. Los aumentos y disminuciones a que se refiere el artículo anterior se determinarán respecto de cada empresa en función:

a) De la relación que haya existido, bajo dominio marxista, entre los precios de venta de la Empresa y el desarrollo de la inflación.

b) Del resultado que para la Empresa tenga el conjunto de medidas relativas a billetes, bloqueo, desbloqueo y revisión de pagos; asimismo se estimará la irrevisión de pagos.

Artículo 45. La adopción de la revisión compensatoria se decidirá, dentro de cada oficina bancaria, por la voluntad de los titulares de cuentas a quienes concede este derecho el artículo 42. Será para ello indispensable que en los plazos reglamentarios se manifieste a favor de la revisión compensatoria, como minimum, un 40 por 100 de titulares con derecho que representen al menos igual porcentaje de las sumas bloqueadas en la oficina a cuantos hayan probado su condición de empresarios. Si se cumplieran estos requisitos, por acuerdo de la Comisaría General se constituirá en la oficina bancaria correspondiente un consorcio de desbloqueo.

Artículo 46. Los consorcios de desbloqueo podrán fusionarse los unos con los otros, ampliando de este modo el número de saldos sometidos a revisión compensatoria bajo un mismo poder decisorio.

Artículo 47. La composición, facultades y procedimiento de los consorcios de desbloqueo y, en general, la reglamentación de la revisión compensatoria, serán objeto de normas especiales adecuadas a la amplitud real que puedan alcanzar los artículos anteriores.

Artículo 48. La compensación de las pérdidas y ganancias que en definitiva se produzcan en la Banca y en las entidades de ahorro, seguros y previsión, por estricta consecuencia de la aplicación de las normas sobre billetes, bloqueo y las de la presente Ley, se realizará preceptivamente conforme a las disposiciones de los restantes artículos de este capítulo. La compensación que se preceptúa no alcanza al Banco de España.

Artículo 49. Las consecuencias de una aplicación defectuosa de esta Ley, imputables a la entidad que las experimente, quedarán al margen de la compen-

sación, recayendo exclusivamente sobre dicha entidad.

Artículo 50. Dentro de cada entidad comprendida en el artículo 48, el exceso del activo no bloqueado sobre el pasivo no bloqueado se compensará con el exceso del pasivo desbloqueado sobre el activo desbloqueado, y al contrario. A estos fines no podrá dejarse de computar como activo, ni computar en menos de su valor originario o del registrado al 18 de julio 1936, si fuere menor que aquél, las partidas fallidas o en suspenso por causas ajenas a las normas de la presente Ley y a las disposiciones sobre billetes y sobre bloqueo. Asimismo se computarán como activo los créditos contra los llamados en el texto de esta Ley "improtegitables".

En las entidades en las que deban repercutir las normas relativas a obligaciones extrabancarias y revisión de pagos se computarán las consecuencias que se sigan.

La diferencia positiva o negativa que resulte en cada entidad de la observancia de los párrafos anteriores será objeto de compensación según el artículo 51.

Artículo 51. Los beneficios de la "Banca privada" servirán en primer lugar para compensar las pérdidas de Banca privada.

Los beneficios de la "Banca oficial" se destinarán preferentemente a cubrir pérdidas de establecimientos de igual condición oficial, excluyéndose, a ambos efectos, el Banco de España.

Los beneficios de las "Instituciones de Ahorro, Seguros y Previsión" se afectarán a las pérdidas que experimenten instituciones de la misma naturaleza.

Cuando dentro de cada uno de los tres grupos definidos en los párrafos anteriores, los beneficios fueren insuficientes para cubrir las pérdidas, se suspenderá la compensación dentro del grupo hasta tanto se conozca el resultado global en cada uno de los demás grupos.

El excedente positivo global que pueda arrojar el grupo "Banca privada" compensará en primer lugar la pérdida global de la "Banca oficial" y después la del grupo "Instituciones de Ahorro, Seguros y Previsión".

En el caso de que el grupo "Instituciones de Ahorro, Seguros y Previsión" requiriese excedentes logrados en uno o en los dos grupos restantes, siendo aquellos excedentes insuficientes, se establecerá la preferencia por el siguiente orden: 1.º Cajas de Ahorro. 2.º Compañías de Seguros. 3.º Entidades mutuas, tontinas y chatelusianas que hagan uso del derecho de reducción establecido en el artículo 37. 4.º El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, en tanto se acojan al mencionado precepto.

Artículo 52. El Banco de España abrirá una cuenta titulada: "Fondo de compensación del desbloqueo. Entidades de crédito y previsión".

Las entidades comprendidas en el artículo 48 de esta Ley, cuyos balances al 1.º de septiembre de 1939 arrojasen un exceso de activo no bloqueado sobre el pasivo no bloqueado y, contrariamente, un defecto equivalente del activo bloqueado respecto del pasivo bloqueado, vendrán obligadas a ingresar en el citado fondo, en los plazos y forma que señale la Comisaría General, cantidades determinadas por los siguientes porcentajes:

Si el activo no bloqueado es en tanto por ciento del pasivo no bloqueado:	La cantidad a ingresar en el fondo en tanto por ciento del exceso de activo no bloqueado será:
Más de 100 por 100, sin exceder de 115 %	40 por 100
Más de 115 por 100, sin exceder de 150 %	50 por 100
Más de 150 %.....	60 por 100

Los ingresos determinados por el párrafo anterior tendrán el carácter de provisionales y a cuenta de las liquidaciones definitivas que en su día procedan, de conformidad con los artículos 50 y 51.

Artículo 53. Si de las liquidaciones que se practiquen por virtud del artículo 50 resultare que una entidad que hubiere hecho ingresos en el fondo deba, en definitiva, incrementarlos o reducirlos, se practicarán las consiguientes operaciones de corrección.

Artículo 54. En el caso de liquidaciones finales que, previa observancia del artículo 50, arrojen beneficio para una Empresa determinada, si ésta no hubiere hecho aportaciones provisionales al fondo, procederá a ingresar en el mismo el aludido beneficio.

Artículo 55. Los ingresos en el fondo se clasificarán según la naturaleza de las entidades que los hubieren realizado.

Artículo 56. Las pérdidas de las entidades, calculadas conforme al artículo 50, darán lugar a peticiones de compensación contra el fondo, que se someterán a las normas del artículo 51.

Artículo 57. El remanente neto que pudiera resultar de la compensación regulada por el artículo 51 se imputará al Estado.

## CAPITULO VII

### Organos competentes.

Artículo 58. La competencia para la aplicación de esta Ley se distribuirá así:

a) Las operaciones de desbloqueo previstas en los capítulos I y II se realizarán por la oficina bancaria o de Caja de Ahorros deudora o acreedora.

b) Los interesados disconformes con los actos de las oficinas bancarias o de Cajas de Ahorro a que se refiere el apartado anterior podrán someter el asunto a decisión de las Secciones provinciales de Banca.

c) El reconocimiento del derecho de acreedores protegibles, a los efectos del artículo 20, se acordará por la Comisaría General del Desbloqueo. La ordenación del pago corresponderá asimismo a la Comisaría General.

d) El desbloqueo interbancario regulado por el capítulo III se realizará de común acuerdo entre los interesados, y, en defecto de acuerdo, se someterá el asunto al fallo inapelable del Comité Central de la Banca Española. Cuando una, al menos, de las partes en discordia fuese Caja de Ahorros o Banco oficial, resolverá la Comisaría General.

e) Las operaciones extrabancarias dimanadas del artículo 37 en las que sea parte una entidad de seguros o previsión se practicarán por ésta con aprobación de la Dirección General de Seguros. Tratándose del Instituto Nacional de Previsión o de sus Cajas colaboradoras, no se requerirá la expresada aprobación. En las operaciones de referencia que afecten a dos entidades de seguros o previsión, el acuerdo se establecerá por voluntad de las partes y,

de no producirse, por la Dirección General de Seguros.

f) La aplicación de la Ley a las restantes obligaciones extrabancarias de pago de dinero y las revisiones de pagos que procedan, conforme al capítulo V, se llevarán a cabo por mutuo acuerdo de los interesados. En defecto de acuerdo, se dirimirá la discordia ante la jurisdicción ordinaria, con la única variante procesal que supone la sustitución de los trámites del juicio de mayor cuantía, en el caso de que fuere el pertinente, por los propios de los incidentes. A este efecto, en las grandes ciudades podrá constituirse uno o más Juzgados especiales.

g) No obstante lo establecido en el apartado anterior, la inmunidad general de las entidades amortizadoras de títulos de renta fija, prevista en el artículo 40, será declarada, si procediere, por la Comisaría General a instancia del emisor.

h) La aprobación de la constitución de los consorcios de desbloqueo previstos en el capítulo VI se otorgará por la Comisaría General a propuesta de las correspondientes Secciones provinciales de Banca.

i) Las compensaciones establecidas en el artículo 51 serán decididas por la Comisaría General.

j) Los acuerdos de las Secciones provinciales de Banca comprendidos en el apartado b) de este artículo podrán ser apelables ante la Comisaría General, en todo caso, si tuvieren por materia el carácter de protegible o improtegible de un titular de cuenta corriente de efectivo, libreta o imposición de ahorro. Cuando los acuerdos tuvieren por materia diferencias cuantitativas en la cantidad desbloqueada, sólo serán apelables si la diferencia es superior a 10.000 pesetas.

Artículo 59. Se instituye por la presente Ley, bajo la superioridad jerárquica del Ministro de Hacienda, la Comisaría General del Desbloqueo.

Artículo 60. La Comisaría General del Desbloqueo se compondrá de tres Secciones y una Intervención. Las Secciones se denominarán así: 1.<sup>a</sup> Ordenación jurídica, 2.<sup>a</sup> Técnico-administrativa, 3.<sup>a</sup> Jurisdiccional. Al frente de cada Sección habrá un Vicecomisario.

Artículo 61. Corresponderá a la Sección de Ordenación Jurídica la elaboración de los proyectos de disposiciones complementarias y Reglamentos para ejecución de esta Ley; la redacción de circulares sobre interpretación de las normas del desbloqueo; la evacuación de consultas que formulen los organismos subordinados, y el asesoramiento jurídico de la Comisaría.

Artículo 62. A la Sección técnico-administrativa incumbirá cuanto atañe a la ordenación por etapas de la ejecución de esta Ley: cuentas llamadas "Desbloqueo de Improtegibles" y derechos de acreedores de los mismos; relaciones con la Dirección General de Seguros; inmunidades del artículo 40, párrafo segundo; constitución de consorcios de desbloqueo; compensaciones del artículo 51 de la Ley; relaciones con las Secciones provinciales de Banca; asesora-